

"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 20/22-2023/JL-I.**

- MSPV Seguridad Privada S.A. de C.V. (parte demandada).
- Haje Group S.A. de C.V. (parte demandada).
- Onnu S.A. de C.V. (parte demandada).
- Glencoryx S.A. de C.V. (parte demandada).
- Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. (parte demandada).
- Iggera Asesores Unidos S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 20/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Francisco Javier Vera Castillo en contra de 1) MSPV Seguridad Privada S.A. de C.V., 2) Haje Group S.A. de C.V., 3) Onnu S.A. de C.V., 4) Glencoryx S.A. de C.V., 5) Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. y 6) Iggera Asesores Unidos S.A. de C.V.; con fecha 10 de noviembre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 20/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Francisco Javier Vera Castillo, en contra de las personas morales MSPV Seguridad Privada S.A. de C.V., Haje Group S.A. de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glencoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A. de C.V.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 13 de noviembre del 2022, el ciudadano Francisco Javier Vera Castillo, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales MSPV Seguridad Privada S.A. de C.V., Haje Group S.A. de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glencoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A. de C.V. ejercitando la acción de reinstalación por despido injustificado y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 20/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2022, en el cual la Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevenición: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en término de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral lo siguiente: ratifique el nombramiento de los ciudadanos Amisadai Oswaldo Estrella Canul y Teoleticia Canul Cortes debiendo acreditar su personalidad jurídica mediante carta poder.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas: Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre del 2022 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédulas de notificación de fecha 15 de agosto del 2023, que obran en las fojas 49 a la 59 de los autos del presente expediente, la parte demandada **MSPV Seguridad Privada S.A. de C.V., Haje Group S.A. de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glencoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 01 de febrero del 2024, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el martes de 23 de abril del 2024, a las 10:00 horas.

V. Suspensión de la audiencia de fecha 23 de abril del 2024.

Con fecha 23 de abril del 2024, se hizo constar que el Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez cuenta de una falla técnica en el sistema electrónico digital de videograbación, y siendo que dicha falla impide la videograbación de la audiencia programada para esta fecha, se dejó sin efecto la fecha de audiencia preliminar y se procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de esta para el 10 de junio del 2024 a las 13:00 horas.

VI. Se regulariza el procedimiento.

Mediante el acuerdo de fecha 16 de julio del 2025 el secretario instructor regulariza el procedimiento en virtud de la suspensión de la audiencia de fecha 10 de junio del 2024, en razón de esto se procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar para el miércoles 07 de octubre de 2025 a las 14:00 horas.

VII. Suspensión de la audiencia de fecha 07 de octubre del 2025

Con fecha 07 de octubre del 2025, se hizo constar por la licenciada Yuri Maricela Cauich Can que se cuenta una falla técnica en el sistema electrónico digital de videograbación, y siendo que dicha falla impide la videograbación de la audiencia programada para esta fecha, se dejó sin efecto la fecha de audiencia preliminar y se procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de esta para el 10 de octubre del 2025 a las 11:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 10 de octubre de 2025, a las 13:18 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 01 de febrero del 2024, en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por prelucido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora la ciudadana Francisco Javier Vera Castillo, en compañía de su apoderado jurídico, el licenciado Amisadai Oswaldo Estrella Canul, así como su derecho de formular reconvencción.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Responsabilidad solidaria entre las personas morales demandadas.
- Fecha de ingreso al trabajo: 1 de febrero del 2019.
- Puesto de trabajo: Guardia de seguridad.
- Lugar donde efectuó el servicio: plaza galerías Campeche.
- Sueldo base: \$3,300.00 quincenales.
- Horario de trabajo: 8:00 a las 14:00 y de 15:00 a las 20:00 de lunes a sábado.
- Jefes inmediatos: Uvaldo Acevedo Osorio, Javier García Ruíz y Luisa del Socorro Martínez Uc.
- Despido injustificado: 22 de junio del 2022.
- Adeudo de pago de prestaciones: vacaciones del año 2021 y la parte proporcional del año 2022, adeudo de aguinaldos del año 2021.

Puntos litigiosos:

- Jornada extraordinaria superior a las 9:00 horas, a partir de la décima hora extra.
- Integración salarial: compensación salarial, pago de nómina y ayuda de alimentos.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesionales números I, II, III, IV, V y VI a cargo de las personas morales demandadas, se admite y será valorada al momento de emitir se la sentencia.
- Confesional número VII a cargo de los ciudadanos Uvaldo Acevedo Osori, Javier García Ruíz y Luisa del Socorro Martínez Puc, se desecha dado que no es materia de Litis.
- Testimonial número VIII a cargo de los ciudadanos Lauro Aolonso Can Can, Jorge del Jesús Ontiveros Ku y Antonio del Jesús Dzib Roblero, se desecha dado que no es materia de Litis.
- Inspección ocular número IX, consistente en los documentos del suscrito Francisco Javier Vera Castillo del periodo comprendido 22 de junio del 2021 al 22 de junio del 2022, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 5) Documental pública número X, consistente en informe a rendir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) Documental privada número XI, consistente en informe a rendir por parte de la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA MÉXICO, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) Tanto las pruebas presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual se declaró por precluido el derecho de alegar de la parte demandada ante su incomparecencia a la audiencia., mismas que constan en la videograbación.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Francisco Javier Vera Castillo en contra MSPV Seguridad Privada S.A de C.V., Haje Group S.A de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glecoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A de C.V.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de mayo del 2024 a las 12:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos**:

1. Jornada extraordinaria superior a las 9:00 horas, a partir de la décima hora extra.
2. Integración salarial: compensación salarial, pago de nómina y ayuda de alimentos.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesionales números I, II, III, IV, V y VI a cargo de las personas morales demandadas**, no se emite valoración alguna debido a que la parte actora se desistió de la prueba en la audiencia preliminar de fecha 10 de octubre del 2025, en virtud de esto la prueba quedo sin efectos.
- 2) **Inspección ocular número IX**, consistente en los documentos del suscrito Francisco Javier Vera Castillo del periodo comprendido 22 de junio del 2021 al 22 de junio del 2022, no se emite valoración alguna debido a que la parte actora se desistió de la prueba en la audiencia preliminar de fecha 10 de octubre de 2025, en virtud de esto la prueba quedo sin efectos.
- 3) **Documental pública número X**, consistente en informe a rendir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se emite valoración alguna debido a que la parte actora se desistió de la prueba en la audiencia preliminar de fecha 10 de octubre de 2025, en virtud de esto la prueba quedo sin efectos.
- 4) **Documental privada número XI**, consistente en el informe a rendir por parte de la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA MÉXICO, no se emite valoración alguna debido a que la parte actora se desistió de la prueba en la audiencia preliminar de fecha 10 de octubre de 2025, en virtud de esto la prueba quedo sin efectos.
- 5) **Presuncional número XII**, favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 6) **Instrumental de actuaciones número XIII**, favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

De acuerdo con el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediatez a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida por el ciudadano Francisco Javier Vera Castillo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Lo anterior, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 01 de febrero del 2021, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

a foja 4, punto 7 del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

De manera que, **se condena** a las personas morales demandadas **MSPV Seguridad Privada S.A de C.V., Haje Group S.A de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glecoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A de C.V. a Reinstalar** a la parte actora del presente juicio en su puesto de trabajo como "Guardia de Seguridad" en el centro de trabajo ubicado Avenida Pedro Sainz de Baranda, N°139, Sector Metropolitano del Área Ah Kim Pech, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, con relación al ciudadano **Francisco Javier Vera Castillo** se ordena que su horario de trabajo corresponda diurno de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con un día de descanso los domingos. Cabe señalar que, deberá disfrutar de la media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral, además deberá percibir un salario diario base de \$278.80 correspondiente al salario mínimo del año 2025, esto en razón de que el salario acreditado por la parte actora es inferior al establecido por la comisión de salarios mínimos y demás condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir inferiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario integrado conformado por el sueldo base diario de \$220.00, compensación salarial Haje Group de \$200.00 pesos diarios, pago de nómina de \$80.73 pesos diarios y ayuda de alimentación semanal de \$142.85 pesos diarios, lo que da un **total integrado de \$643.58**, sin embargo, en audiencia preliminar de fecha de 10 de octubre del 2025 quedo como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda únicamente el sueldo base de \$3,300.00 quincenales, es decir, \$220.00 pesos como salario diario base con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Guardia de seguridad".

En razón de lo anterior, dado que el salario diario integrado se conforma por prestaciones extralegales es necesario determinar los hechos que comprueben que la parte actora le correspondía el pago de dichas prestaciones extralegales.

1.1 Compensación salarial Haje Group, pago de nómina y ayuda de alimentación semanal.

Se declara procedente la reclamación de la parte actora para efecto de reconocer e integrar al salario las prestaciones extralegales citadas en la demandada, pues acreditó su existencia conforme a lo siguiente:

En ese sentido, en audiencia preliminar de fecha 10 de octubre del 2025, durante el minuto 13:36 la parte actora manifiesta que se desiste las pruebas confesionales de las personas morales demandada, de la prueba de inspección ocular y de la documentales publicas número 10 y 11, todas admitidas en dicha audiencia, ahora bien, en razón de que no existe prueba alguna por valorar y dado que la parte actora tenía la obligación de demostrar que percibía dichas prestaciones por parte de la patronal demandada y en vista que desistió de las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda se tiene que, en consecuencia, en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo el monto para calcular las prestaciones de la sentencia para efecto de la condena será el monto del **salario diario base de \$220.00 pesos diarios**.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **MSPV Seguridad Privada S.A de C.V., Haje Group S.A de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glecoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A de C.V.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 22 de junio del 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -22 de junio del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años y 4 meses.

¹ Tesis(J): 2a./J. 128/2018 (10a.), **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019 Tomo I, p. 1042, registro digital: 2019360.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$220.00, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$80,300.00**

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$220.00), el cual arroja un total de \$99,000.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,096.54**

La cantidad de **\$1,980.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 28 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$55,440.00**.

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a las **MSPV Seguridad Privada S.A de C.V., Haje Group S.A de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glecoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A de C.V.** a reconocer al ciudadano Francisco Javier Vera Castillo, la antigüedad de la trabajada a partir del día 22 de junio del 2022, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.²

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

8.1. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

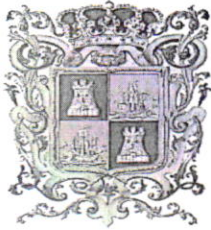
Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al primero, segundo y tercer año de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.³

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Es menester citar que, al ser el salario diario base acreditado en la audiencia preliminar es inferior al salario mínimo vigente en el quinto y sexto año de prestación de servicios en el cual se generó el derecho al pago de la prima

² Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

³ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

vacacional, esta autoridad procederá a calcular su pago acorde al salario mínimo publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Ahora bien, con respecto al quinto y sexto año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al quinto y sexto año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto en la forma siguiente

Parte actora	Días	Monto	Prima vacacional del 25%
Cuarto año de prestación de servicios (2023)	18	\$220.00	\$3,960.00
Quinto año de prestación de servicios (2024)	20	\$248.93	\$4,978.60
Sexto año de prestación de servicio (2025)	22	\$278.80	\$5,576.00
TOTAL			\$14,514.60

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$14,514.60** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al primer y segundo año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia

8.2. Pago de aguinaldos reclamados.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos reclamados por la parte actora, esta manifiesta el pago de los aguinaldos generados durante la tramitación de presente juicio, además de los aguinaldos del año 2021 y parte proporcional del año 2022, dado que parte demandada no demostró el haber pagado los aguinaldos correspondientes a dichos año, se declara procedente el pago de los aguinaldos del penúltimo y último año de servicio.

Ahora correspondiente al aguinaldo al penúltimo, último año de servicio y los generados durante la tramitación del presente juicio, quedan de la siguiente manera:

Año	Días	Salario	Total
2021	15	\$220.00	\$3,300.00
2022	15	\$220.00	\$3,300.00
2023	15	\$220.00	\$3,300.00
2024	15	\$248.93	\$3,733.95
2025	15	\$278.80	\$4,182.00
TOTAL			\$17,815.95

Es menester citar que, al ser el diario integrado acreditado en el juicio inferior al salario mínimo vigente en el año en el cual se generó el derecho al pago de la prima vacacional, esta autoridad procederá a calcular su pago acorde al salario mínimo publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

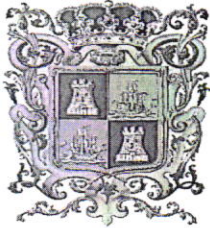
Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$17,815.95** por concepto de aguinaldos, en los términos antes mencionado.

8.3. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 horas a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

omisos en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁴

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 10 de octubre del 2025, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$220.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$27.50.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$27.50 más \$27.50, siendo un total de \$55.00 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$55.00, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$25,740.00**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$25,740.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

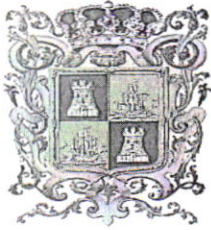
Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a los demandados MSPV Seguridad Privada S.A de C.V., Haje Group S.A de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glecoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoría Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A de C.V. por el pago de concepto de horas extras.

7.6. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

⁴Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Francisco Javier Vera Castillo, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **MSPV Seguridad Privada S.A de C.V., Haje Group S.A de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glecoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoria Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A de C.V.,** no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **MSPV Seguridad Privada S.A de C.V., Haje Group S.A de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glecoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoria Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A de C.V.** a **Reinstalar** a la parte actora en sus respectivos pues de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **MSPV Seguridad Privada S.A de C.V., Haje Group S.A de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glecoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoria Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **MSPV Seguridad Privada S.A de C.V., Haje Group S.A de C.V., Onnu S.A. de C.V., Glecoryx S.A. de C.V., Mfe Consultoria Contable S.A. de C.V. y Iggera Asesores Unidos S.A de C.V.** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter. fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de noviembre del 2025.

[Firma manuscrita]
 Lic. **María Silvia Calderón**
 Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR